PARLAMENTO
DEL URUGUAY
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Secretaría

L legislatura

Comisión Especial de Población y Desarrollo

Carpeta Nº 2108 de 2026

Repartido Nº 567
Octubre de 2026

MEDIDAS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD ANTE HECHOS COMETIDOS DURANTE LA ADOLESCENCIA

Modificación de los artículos 91 y 92 de la Ley Nº 17.823

———

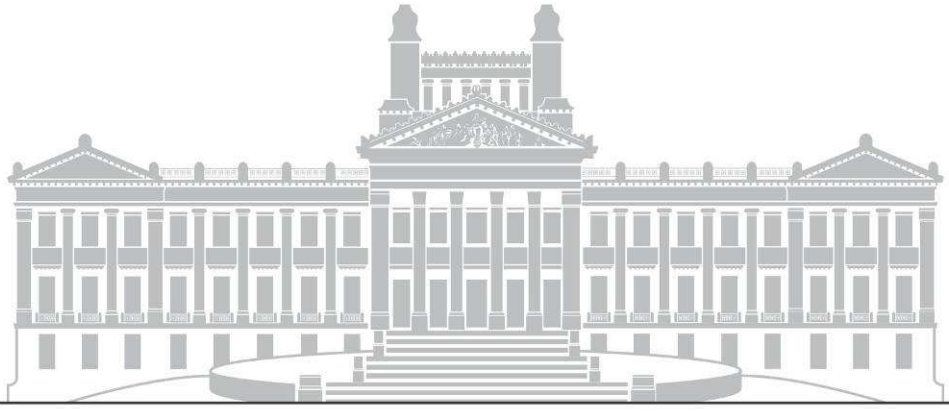

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Sustituyánse los artículos 91 y 92 de la Ley N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004 (Código de la Niñez y la Adolescencia) en la redacción dada por los artículos 76 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020 y 423 de la Ley N° 20.075, de 20 de octubre de 2022, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 91. (Duración de las medidas de privación de libertad).- La medida de privación de libertad tendrá una duración máxima de cinco años, con excepción de la comisión de los delitos de: homicidio intencional agravado y muy especialmente agravado (artículos 311 y 312 del Código Penal), violación (artículo 272 del Código Penal) y abuso sexual especialmente agravado (artículo 272 TER del Código Penal), en cuyo caso la medida de privación de libertad tendrá una duración máxima de diez años. En ningún caso el adolescente que al llegar a los dieciocho años permanezca sujeto a medidas, cumplirá lo que le resta en establecimientos destinados a los adultos, sin perjuicio de la excepción prevista en el artículo 92 del presente Código para los casos de permanencia en establecimientos destinados a adultos.

En situaciones de peligrosidad manifiesta, se adoptarán las medidas que fueren compatibles con la seguridad de la población y los propósitos de recuperación del infractor.

ARTÍCULO 92. (Cumplimiento).- El cumplimiento de las medidas de privación de libertad son de responsabilidad exclusiva, irrenunciable e indelegable del Estado. Se cumplirán en centros especiales hasta la finalización de las medidas y de acuerdo a criterios, entre otros, de edad, complexión física, gravedad de la infracción y adaptación a la convivencia. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando la persona sometida a una medida privativa de libertad por infracciones cometidas durante la adolescencia, luego de haber cumplido

dieciocho años de edad, ingrese por cualquier motivo a un establecimiento destinado a personas adultas por disposición judicial dictada en el marco de un proceso penal de adultos, no procederá su reingreso a centros dependientes del Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente.

En tal caso, el saldo pendiente de cumplimiento de la medida privativa de libertad impuesta por la justicia competente en materia adolescente se ejecutará en establecimientos destinados a personas adultas, bajo la administración penitenciaria competente, de conformidad con la liquidación y cómputo que practique la sede judicial correspondiente.

La sede competente en materia adolescente deberá comunicar inmediatamente la existencia de saldo pendiente a la sede penal de adultos y a la autoridad encargada de la ejecución de la privación de libertad, a efectos de asegurar la continuidad del cumplimiento, la debida coordinación interinstitucional y la correcta determinación del tiempo computable.

La permanencia en establecimientos destinados a personas adultas, en los términos del presente artículo, impedirá en todos los casos el reingreso al sistema de ejecución de medidas socioeducativas privativas de libertad a cargo del Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente".

Se tendrá especial cuidado por las situaciones en que el adolescente requiera tratamiento médico, en cuyo caso deberá ser internado en un centro adecuado a sus condiciones.

Montevideo, 19 de marzo de 2026

PABLO ABDALA
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO

_____

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene por objeto disipar una duda interpretativa actualmente existente en torno al régimen de cumplimiento de las medidas privativas de libertad impuestas por hechos cometidos durante la adolescencia, cuando la persona, ya mayor de edad, ingrese por la comisión de un delito al sistema penal de adultos.

El Código de la Niñez y la Adolescencia, aprobado por la Ley Nº 17.823, estructuró originariamente el régimen de ejecución de las medidas privativas de libertad sobre una regla de estricta separación entre el sistema especializado para adolescentes y los establecimientos destinados a personas adultas. En su redacción original, el artículo 92 disponía que las medidas debían cumplirse en centros especiales y que, en ningún caso, podían cumplirse en establecimientos para adultos.

El artículo 423 de la Ley Nº 20.075, dio nueva redacción al artículo 92 del Código, manteniendo el principio general de cumplimiento de medidas en centros especiales, pero introdujo una excepción al disponer que ello regiría “salvo cuando por cualquier motivo haya permanecido en un establecimiento para adultos”.

Según el informe global del Sistema Penal Juvenil del Instituto Nacional de Derechos Humanos de agosto de 2024: “La modificación al art. 92 del Código de la Niñez y la Adolescencia planteada por la ley 20.075 de Rendición de Cuentas introduce una complejidad significativa en la situación de los jóvenes mayores de 18 años cumpliendo medidas socioeducativas. Esta reforma permite que aquellos jóvenes que ya han cumplido penas en establecimientos para adultos no sean nuevamente alojados en el INISA para el cumplimiento de medidas posteriores, siendo estos saldos de pena o nuevas penas, de infracciones cometidas como adolescentes, ejecutados en la cárcel. Esta normativa podría permitir la ejecución de medidas socioeducativas privativas de libertad en cárceles de adultos, planteando desafíos tanto normativos como prácticos. Si bien aún no se trata de un hecho frecuente, es la primera vez que dos compartimentos estancos, como lo habían sido hasta la fecha el Sistema Penal de Adultos y el Sistema Penal Juvenil poseen un canal de comunicación, y se produce un resquebrajamiento al anteriormente tajante: «en ningún caso podrán cumplirse en establecimientos destinados

a los adultos» del art. 92. Es crucial advertir sobre esta situación para ajustar las actividades de incidencia y establecer una estrategia de monitoreo coordinada con el sistema penal adulto".

La presente reforma procura disipar esa duda mediante una regla expresa: cuando la persona ya ha ingresado al sistema penal adulto por disposición judicial, no corresponde su reingreso a centros del INISA, y el saldo pendiente deberá cumplirse en establecimientos para adultos. Esta solución se apoya en la necesidad de dar certeza al sistema, evitar traslados regresivos entre regímenes de ejecución y dotar de coherencia al alcance de la excepción ya prevista legalmente, ya que, si el sujeto ya cometió un nuevo delito siendo adulto y está bajo privación de libertad en el sistema penitenciario común, la vuelta a INISA puede aparecer como una solución regresiva desde el punto de vista de la gestión del riesgo y de la propia finalidad del sistema especializado.

Esa duda interpretativa se soluciona mediante una técnica simple. En primer término, se preserva el inciso inicial del artículo 92 en su redacción vigente, manteniendo así la regla general de especialidad y separación entre el sistema adolescente y el sistema penitenciario de adultos. Asimismo, se hace referencia en el artículo 91 a la excepción establecida en el artículo 92, cuando el primero refiere a que en ningún caso el adolescente sujeto a medidas de privación de libertad las cumplirá en establecimientos destinados para adultos.

Finalmente, establece de modo inequívoco la consecuencia jurídica correspondiente: en esos supuestos, no procederá el reingreso a centros dependientes del Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente y el saldo pendiente de la medida deberá ejecutarse en establecimientos destinados a personas adultas.

Montevideo, 19 de marzo de 2026

PABLO ABDALA
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO

=/=